

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

3673 *CORRECCION de erratas de la Orden de 16 de diciembre de 1986 por la que se regula la operatoria y tramitación a seguir en la ejecución de Presupuesto de Gastos del Estado.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 305, de fecha 22 de diciembre de 1986, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 41801, primera columna, 1.7.1, segunda línea, donde dice: «nes legales, en los procedente de obligaciones nacidas en ejercicios», debe decir: «nes legales, en los procedentes de obligaciones nacidas en ejercicios».

En la página 41803, primera columna, 1.12.4, segundo párrafo, primera y segunda líneas, donde dice: «Todos los documentos "P-703", deberán expresar inexcusivamente, además del nombre completo del perceptor el número del», debe decir: «Todos los documentos "P-703", deberán expresar inexcusablemente, además del nombre completo del perceptor el número del».

En la página 41804, segunda columna, 7.1, cuarta línea, donde dice: «instrumentarán mediante documentos de transferencias de crédito», debe decir: «instrumentarán mediante documentos de transferencia de créditos».

En la página 41805, primera columna, 8.5, primera línea, donde dice: «Para aquellos conceptos de gastos en que hayan de», debe decir: «Para aquellos conceptos de gastos en que haya».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

3674 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre, sobre Organos de Gobierno de los Centros públicos de Enseñanzas Artísticas.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre, sobre Organos de Gobierno de los Centros públicos de Enseñanzas Artísticas, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 8, de fecha 9 de enero de 1987, se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 474, en el párrafo primero del preámbulo, segunda línea, donde dice: «... artículo 11.42...», debe decir: «... artículo 11.2...».

En la página 474, en el punto 2 del artículo 1.º, segunda línea, donde dice: «... enseñanza artísticas ...», debe decir: «... enseñanzas artísticas ...».

En la página 474, en el artículo 4.º, primera línea, donde dice: «... Director de ...», debe decir: «... Director del ...».

En la página 474, en el artículo 9.º, cuarta línea, donde dice: «... el Secretario ...», debe decir: «... de Secretario ...».

En la página 476, en el artículo 20, segunda línea, donde dice: «... de Centro ...», debe decir: «... del Centro ...».

En la página 476, en el apartado f) del artículo 22, primera línea, donde dice: «... cuatro alumnos ...», debe decir: «... tres alumnos ...».

En la página 477, en el artículo 45, primera y segunda líneas, donde dice: «... y Servicios ...», debe decir: «... y de Servicios ...».

En la página 478, en la disposición adicional primera, línea primera, donde dice: «La financiación ...», debe decir: «La fijación ...».

3675 *ORDEN de 4 de febrero de 1987 por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento interno del Consejo Social de la Universidad de Zaragoza.*

El artículo 8.º de la Ley 5/1985, de 21 de marzo, del Consejo Social de Universidades, establece que los Consejos Sociales de las Universidades sometidas al ámbito de aplicación de la Ley deberán

elaborar su propio Reglamento de organización y funcionamiento interno y elevarlo a su aprobación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

En cumplimiento del referido mandato legislativo, el Consejo Social de la Universidad de Zaragoza ha elaborado su Reglamento, mediante el que se regula la estructura, competencias y funcionamiento interno del Consejo.

Visto el texto del mismo y considerando que su contenido se ajusta a la legalidad vigente,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Aprobar el Reglamento de organización y funcionamiento interno del Consejo Social de la Universidad de Zaragoza, que se inserta a continuación de la presente Orden.

Segundo.—El citado Reglamento entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E.

Madrid, 4 de febrero de 1987.

MARAVALL HERRERO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

REGLAMENTO DEL CONSEJO SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

TITULO PRIMERO

Del Consejo Social y de los Consejeros

Artículo 1.º El Consejo Social de la Universidad de Zaragoza se atenderá en sus actuaciones a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; por la Ley 5/1985, de 21 de marzo, del Consejo Social de Universidades; por los Estatutos de la Universidad de Zaragoza, aprobados por Real Decreto 1271/1985, de 29 de mayo, y por este Reglamento.

Art. 2.º Son derechos de los Consejeros:

a) Recabar los datos o documentos necesarios para el ejercicio de sus funciones, tanto de la Universidad como del Ministerio de Educación y Ciencia y, en su caso, de las Instituciones de la Comunidad Autónoma de Aragón, de la Comunidad Autónoma de Navarra y de la Comunidad Autónoma de La Rioja. La petición correspondiente se realizará a través del Presidente del Consejo.

b) Presentar mociones y propuestas para la adopción de acuerdos por el Pleno o para el estudio en el mismo o en Comisión de una determinada materia.

c) Percibir las dietas e indemnizaciones que pudieran corresponderles, de acuerdo con la legislación vigente, por asistencia a las sesiones y desplazamientos, a cuyos efectos se dotará la correspondiente partida del presupuesto del Consejo.

Art. 3.º Son deberes de los Consejeros:

a) Asistir a las sesiones del Pleno y formar parte de las Comisiones para las que hayan sido designados.

b) Observar en todo caso las normas sobre incompatibilidades que pudieran afectarles y, especialmente, lo establecido en los artículos 5.º y 6.º de la Ley 5/1975, de 21 de marzo.

c) Empezar, dentro de los cauces legales y reglamentarios, las iniciativas personales o colegiadas necesarias para que el Consejo cumpla el cometido que legal y estatutariamente le corresponde.

Art. 4.º La condición de Consejero se perderá por las siguientes causas:

a) Por fallecimiento.

b) Por renuncia.

c) Por inhabilitación o suspensión para cargos públicos declarada por decisión judicial firme.

d) Por cumplimiento del plazo para el que fue elegido o designado, sin perjuicio de las posibles renovaciones, en su caso.

e) Por pérdida del carácter que determinó su designación en los casos que proceda.

f) Por revocación en los casos en que proceda.

g) Por incumplimiento reiterado a tenor de lo dispuesto en el artículo 5.º de este Reglamento.

h) Por incompatibilidad prevista en el artículo 6.º de este Reglamento.

2. Los supuestos previstos en los apartados d), e) y f) se aplicarán de conformidad con la normativa específica de cada Consejero.

Art. 5.º La propuesta razonada de sustitución de miembros del Consejo por reiterado incumplimiento de sus obligaciones a que alude el artículo 7.º de la Ley 5/1985, de 21 de marzo, requerirá la mayoría a que se alude en el número 3 del artículo 11 de este Reglamento y el acuerdo se adoptará por votación secreta.

Art. 6.º Si en el plazo de un mes desde que concurra en un Consejero una causa de incompatibilidad, éste no hubiere ejercitado la elección pertinente por un puesto u otro, el Pleno propondrá el cese del Consejero incurso en incompatibilidad legal al órgano o autoridad que lo hubiere designado.

TITULO II

De la organización y funcionamiento interno Del Pleno

Art. 7.º El Pleno se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones ordinarias se reunirán, como mínimo, una vez cada dos meses.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán siempre que así lo decida el Presidente o lo soliciten por escrito la cuarta parte de los miembros del Consejo en escrito dirigido al Presidente, que deberá incluir necesariamente los puntos del orden del día, sin perjuicio de la facultad del Presidente de incluir otros.

Art. 8.º Las sesiones del Pleno se convocarán por escrito por el Presidente, quien fijará el orden del día, con la salvedad establecida en el artículo anterior.

Las ordinarias, con una antelación mínima de diez días, y las extraordinarias, con la antelación que permita la urgencia del asunto o asuntos a tratar, cuidando en todo caso de que todos los miembros del Consejo reciban la convocatoria, como mínimo, la víspera de la fecha señalada para la sesión.

El escrito de convocatoria adjuntará necesariamente el orden del día, los informes, resúmenes o copias de los documentos que permitan el debate, o bien, en su caso, indicación del procedimiento de consulta del expediente.

Art. 9.º El Consejo quedará válidamente constituido en primera convocatoria con la asistencia de la mitad de sus miembros, y en segunda, cualquiera que sea el número de los asistentes.

Todo ello sin perjuicio de las mayorías necesarias para la adopción de determinados acuerdos, a que se refiere el artículo 11, 3, de este Reglamento.

Art. 10. Las sesiones del Pleno serán presididas por el Presidente del Consejo, quien dirigirá y moderará los debates.

La ausencia del Presidente se regula por lo dispuesto en el artículo 16, 2.

Art. 11. 1. Para la adopción de acuerdos, cada miembro del Consejo tendrá derecho a un voto.

2. Salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, los acuerdos se adoptarán por mayoría de presentes.

3. Será necesario el voto favorable de la mayoría de los miembros del Consejo para adoptar los acuerdos a que aluden los artículos 5.º y 19 de este Reglamento.

4. Para adoptar acuerdos relativos a las competencias del Consejo a que se alude en los apartados b), c), e) y f) del artículo 43 de los Estatutos de la Universidad de Zaragoza será necesario en primera votación el voto favorable de la mayoría de los miembros del Consejo. En segunda votación bastará con el voto favorable de la mayoría de los presentes, siempre que la misma represente, como mínimo, dos quintos de los miembros del Consejo.

Art. 12. Solamente serán secretas las votaciones en los siguientes supuestos:

- Quando tengan por objeto adoptar acuerdos que afecten a una persona determinada.
- Quando así lo disponga el Presidente.
- Quando así lo pida la mayoría de los miembros asistentes al Consejo.

Art. 13. 1. De cada sesión plenaria se levantará acta por el Secretario, que contendrá las circunstancias de tiempo y lugar, los nombres de los asistentes, las cuestiones objeto de deliberación y los acuerdos adoptados, con expresión de la forma y resultado de la votación. Se harán constar los votos contrarios y su motivación si así lo solicitan quienes los hubiesen emitido.

2. El Secretario remitirá a los Consejeros el borrador del acta de la sesión anterior dentro de los siete días siguientes a la celebración de la sesión, que será sometida a la aprobación del Consejo en la sesión ordinaria siguiente. Caso de no mediar este plazo entre una sesión y la convocatoria de la siguiente, el borrador se adjuntará en la convocatoria.

Art. 14. La notificación a los interesados y la publicación, en su caso, de los acuerdos del Consejo se llevará a efecto conforme en lo dispuesto en la LPA.

El Consejo decidirá dar a aquellos de sus acuerdos que sean de interés general la difusión que en cada caso se considere oportuna.

De las Comisiones

Art. 15. El Pleno podrá constituir Comisiones para cuestiones determinadas con la composición y atribuciones que en cada caso se acuerde.

Del Presidente

Art. 16. 1. El Presidente,

a) Ostentará la representación del Consejo ante toda clase de autoridades y órganos de la Administración y toda clase de personas físicas y jurídicas, públicas y privadas.

b) Presidirá las sesiones del Pleno y dirigirá y moderará sus debates.

c) Hará ejecutar los acuerdos del Consejo.

d) Ejercitará cuantas otras competencias le atribuyan la Ley del Consejo Social de Universidades, los Estatutos de la Universidad de Zaragoza y demás normativa aplicable.

2. En caso de ausencia, vacante o enfermedad será sustituido provisionalmente por el Consejero representante de los intereses sociales en quien hubiere delegado formalmente y, en su defecto, por el Consejero de más edad de entre éstos.

TITULO III

De la organización administrativa del Consejo

Art. 17. Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el Consejo Social dispondrá de una Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley 5/1985.

Art. 18. 1. La dirección de la Secretaría corresponderá al Secretario del Consejo Social, el cual será nombrado por el Presidente y asistirá a las sesiones plenarias con voz, pero sin voto.

2. Además de las obligaciones a que alude el artículo 13 de este Reglamento, corresponde al Secretario la custodia de los libros de actas y demás documentación del Consejo.

3. El Consejo Social, previo informe motivado de su Secretario, podrá dotarse de los necesarios medios personales de acuerdo con la legislación sobre función pública.

TITULO IV

De la reforma del Reglamento

Art. 19. La reforma total o parcial del presente Reglamento requiere el voto de la mayoría de los miembros del Consejo en sesión extraordinaria del Pleno, convocada con una anticipación mínima de diez días, en la que se incluirá el proyecto de la reforma propuesta.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

3676 - ORDEN de 26 de enero de 1987 de revisión de tarifas de los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera.

Ilustrísimo señor:

Las variaciones de los costes en los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera hacen necesaria la actualización de las tarifas aplicables a dichos servicios, de acuerdo con la normativa vigente en materia de precios.

Ante el reducido incremento previsto para los aumentos globales, y vista la experiencia obtenida en la aplicación del procedimiento de revisión individualizada, la presente Orden recoge únicamente el mecanismo de revisión individualizada como forma de solicitar incrementos tarifarios. Se modifica el modelo del cuadro de descomposición de costes que han de presentar las